

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Industria Salinera.

Huistrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial acordado por la Comisión nombrada al efecto para regular las relaciones laborales en la Industria Salinera en 29 de abril último, y

Resultando que en 4 de diciembre en curso la Secretaría General de la Organización Sindical remite a este Centro directivo el texto aprobado por la Comisión deliberante, informando su alcance y trascendencia en el orden económico social, al mismo tiempo que hace constar que dados los términos de la cláusula especial del Convenio se ha obtenido la previa conformidad de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, acordada en su reunión del 14 de noviembre de 1969, extremo que acredita documentalmente: texto del Convenio y documentación que tuvieron entrada en esta Dirección el día 9 de dicho mes;

Resultando que al referirse el artículo séptimo del Convenio a un «plus o premio de asistencia» de la cuantía que se indica y por día trabajado, se estipula que «tal plus no tiene carácter de salario, y consiguientemente no será computado a ningún efecto»;

Considerando que la estipulación contenida en el artículo séptimo del Convenio y recogida en el resultando anterior ha de limitarse en la medida impuesta por los preceptos de derecho necesarios o de cumplimiento forzoso, la que no enerva ni puede afectar a la obligación impuesta, que ha de cumplirse en sus propios términos, relativa a la determinación y pago de primas por el Seguro de Accidentes de Trabajo;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo pactado en orden a su aprobación o a la declaración de ineficacia de su texto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio de 1958, para aplicación de dicha Ley;

Considerando que la unanimidad de lo estipulado y el hecho de que sus mejoras económicas y su repercusión han sido autorizadas por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos justifican su aprobación y, por tanto,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial acordado en 29 de abril de 1969 para regular las relaciones laborales en la Industria Salinera, con la salvedad relativa al artículo séptimo, en cuanto a la determinación y pago de primas por el Seguro de Accidentes de Trabajo.

Segundo.—Que se comuniquen esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que con arreglo al artículo 13 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, no procede recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de Resolución aprobatoria.

Tercero.—Disponer su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de diciembre de 1969.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Hmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE AMBITO INTERPROVINCIAL PARA LA INDUSTRIA SALINERA

Artículo 1.º AMBITO DE APLICACIÓN

Territorial.—El presente Convenio tiene carácter interprovincial y es de aplicación obligatoria en todos los centros de trabajo ubicados en territorio nacional, incluidos Baleares, Canarias, plazas de Ceuta y Melilla, cualquiera que sea el domicilio de la Empresa.

Funcional.—El Convenio obliga a todas las Empresas encuadradas en el Sindicato Nacional de Industrias Químicas, Grupo de Ácidos y Sales, Subgrupo Sal Común.

No obstante lo dispuesto anteriormente, quedan exceptuadas las Empresas que a la fecha de entrada en vigor de este Convenio tuvieran pactado con anterioridad y en vigor otro de ámbito de Empresa.

Personal.—Quedan afectados al presente Convenio todos los productores de las Empresas incluidas en el ámbito funcional, cualquiera que sea la Reglamentación Nacional que en la actualidad rijan sus relaciones laborales, así como todo el personal que en adelante forme parte de las respectivas plantillas de personal fijo.

Artículo 2.º VIGENCIA, DURACION, PRÓRROGA, RESCISIÓN Y REVISIÓN

Vigencia, duración y prórroga.—El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de abril del año 1969 a todos los efectos y sea cual fuere la fecha de su aprobación por las autoridades competentes. No obstante, los aumentos económicos no serán satisfechos por las Empresas hasta el mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», hasta cuya fecha queda pospuesto el pago de dichas mejoras.

El Convenio tendrá una duración de nueve meses y será prorrogable tácitamente de año en año, de no mediar preaviso en contra en el tiempo y forma que determina la vigente Ley de Convenios Colectivos Sindicales.

Rescisión y revisión.—La denuncia llevará como documento anexo certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la Representación Sindical correspondiente, razonándose las causas determinantes de la resolución o revisión.

Artículo 3.º COMPENSACIÓN, ABSORCIÓN Y CONDICIONES MÁS BENEFICIOSAS

Compensación.—Todas aquellas mejoras que por disposición reglamentaria pudieran establecerse a partir de la fecha de entrada en vigor de este Convenio podrán ser absorbidas por las que en él se fijan, siempre y cuando no superen los beneficios que en el mismo se conceden.

Condiciones más beneficiosas.—Se respetarán las condiciones personales que con carácter global excedan de lo pactado.

Artículo 4.º COMISIÓN MIXTA

Se crea una Comisión mixta, que estará compuesta por un Presidente, que lo será el del Sindicato Nacional de Industrias Químicas o persona en quien éste delegue, y por ocho Vocales, cuatro económicos y cuatro sociales; actuando de Secretario el que designe el Presidente del Sindicato. A dicha Comisión deberán dirigirse todos los escritos y correspondencia relacionados con el Convenio.

Artículo 5.º LAS FUNCIONES DE LA COMISIÓN MIXTA

- Interpretación auténtica del Convenio.
- Arbitraje en las cuestiones que le sean sometidas por las Empresas y trabajadores afectados por el Convenio.
- La vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- Las funciones y actividades de la Comisión mixta no optarán en ningún caso al libre ejercicio de los derechos de los interesados ante las autoridades laborales, tanto en la esfera administrativa como sindical y judicial.
- Los acuerdos serán tomados por mayoría y el Presidente tendrá un voto de calidad, quien decidirá en caso de empate.
- La Comisión mixta tendrá su domicilio social en el Sindicato Nacional de Industrias Químicas.

Artículo 6.º Este Convenio Colectivo, al que quedan obligadas todas las Empresas de trabajadores de la Industria Salinera nacional, con las excepciones que se citan, según queda indicado en el artículo primero del mismo, no impedirá que se formalicen otros de carácter de Empresa, local, comarcal o provincial.

Artículo 7.º TABLAS DE SALARIOS

Los salarios para todo el personal afectado por este Convenio quedan fijados tal y como se indica en la tabla anexa, bien entendido que se consideran salarios base para todos los efectos; no obstante, podrán establecerse sobre la base de los salarios fijados otros sistemas que estimulen el rendimiento y la eficacia, tales como destajos e incentivos, etc.

Con independencia de los salarios consignados en la tabla anexa se establece para todo el personal la percepción de un plus o premio de asistencia de siete pesetas por día trabajado, con exclusión, por lo tanto, de los festivos; se estipula que tal plus no tiene carácter salarial y, por consiguiente, no será computable a ningún efecto.

El plus de asistencia de siete pesetas que se fija absorberá cualquier cantidad que por mejora u otro concepto tenga es-

tablecida la Empresa, con excepción de las cantidades que con anterioridad al presente Convenio constituyan salario base. En las vacaciones se percibirá este plus.

Artículo 8.º El personal eventual, eventual censado y temporero de campaña percibirá igualmente el plus de asistencia de siete pesetas por día de trabajo.

Artículo 9.º Los haberes y salarios fijados en este Convenio sustituyen a los de la Reglamentación Nacional de Industrias Salineras.

Artículo 10. GRATIFICACIONES DE 18 DE JULIO, NAVIDAD Y VACACIONES

18 de Julio y Navidad.—Con motivo de la conmemoración de estas festividades las Empresas abonarán a su personal en general una gratificación equivalente a veinte días de salario base más antigüedad en cada una de ellas.

Vacaciones.—Los trabajadores fijos de plantilla de las Empresas tendrán derecho al disfrute de las siguientes vacaciones anuales retribuidas:

Técnicos y administrativos: Treinta días naturales y consecutivos.

Subalternos y obreros: Quince días naturales y consecutivos, que se incrementarán con un día más por cada año de servicio prestado a la Empresa desde el ingreso del trabajador en la misma, con un tope máximo de veinte días naturales y consecutivos.

Artículo 11. COMPLEMENTO EN CASO DE ACCIDENTE DE TRABAJO

El personal dado de baja por accidente de trabajo percibirá de la Empresa durante el período que dure la misma y a partir del primer día una retribución complementaria en cuantía que sirva para completar hasta el 100 por 100 el salario base más la antigüedad del trabajador de que se trate.

Los productores que simularen accidente de trabajo o se lo produjesen intencionadamente serán sancionados con la pérdida de este complemento.

Artículo 12. PRENDAS DE TRABAJO

A los trabajadores que tengan que realizar trabajos en humedad se les proporcionará el calzado adecuado para ello.

A los que efectúen trabajos de conservación de maquinaria que implique manipulación de pintura o alquitrán se les proveerá de un mono.

Artículo 13.—Los cambios en los puestos de trabajo previstos en los artículos 35 y 36 de la Reglamentación Nacional serán totalmente facultativos de la Empresa, que podrá colocar a sus obreros en los puestos que estime oportunos y por la duración que estime conveniente, sin más obligación que la que relativa a percepciones preceptúa la Reglamentación Nacional en los mismos.

Artículo 14. RELACIONES HUMANAS

Es conveniente que en todo momento las relaciones laborales estén presididas por la máxima tolerancia y flexibilidad y por el respeto mutuo que debe existir siempre entre seres humanos. La coexistencia, el respeto, la consideración, son elementos que ha de tener siempre presentes el productor en sus relaciones con la dirección de la Empresa y ésta con aquél, ya que no debe olvidarse que la eficacia y el rendimiento del personal y, en definitiva, la prosperidad de la Empresa, depende no sólo de una retribución justa, sino también de las relaciones humanas en el trabajo, en especial aquellas derivadas de la libertad de organización que se reconoce a la Empresa, que es muy conveniente y necesario que estén basadas en principios de equidad y justicia.

Artículo 15. PREMIO A LA JUBILACIÓN

Se establece un premio con arregio a la siguiente escala:

De sesenta y cinco años de edad, con treinta años de servicio en la Empresa, cinco mensualidades de su salario.

La misma edad, pero con veinte a treinta años de antigüedad en la Empresa, cuatro mensualidades.

La misma edad, con quince a diecinueve años de antigüedad, dos mensualidades.

Artículo 16. Se establecen becas para estudios de aprendices o hijos de productores fijos en centros oficiales o seminarios, situados fuera de las localidades de residencia de los

interesados, en la cuantía de 9.000 pesetas por beca y año, en número de una beca por cada 50 productores fijos de plantilla, con un mínimo de una.

Artículo 17. Cuando un productor enfermo sea dado de alta reingresará automáticamente en la Empresa en su puesto de trabajo, sea cual fuere el tiempo de duración de la enfermedad.

Artículo 18. CARGOS SINDICALES Y PÚBLICOS

Los trabajadores que ostentasen cargos sindicales o públicos tendrá derecho a las necesarias facilidades para el desempeño de los mismos, así como al percibo en todos los casos de ausencia justificada por tal motivo de todas las retribuciones establecidas en el presente Convenio.

Artículo 19. SALARIO HORA INDIVIDUAL

Se estará a lo dispuesto por la Ley.

DISPOSICION FINAL

En todo cuanto no esté previsto en el presente Convenio regirá básicamente la vigente Reglamentación Nacional de la Industria Salinera.

CLAUSULA ESPECIAL

Las partes que han establecido este Convenio estiman que las mejoras económicas concedidas han de tener una repercusión en los costos de producción, en razón al elevado porcentaje que en los mismos representa el factor mano de obra, y que, en consecuencia, afectarán el alza de precios de venta.

TABLA SALARIAL

Industria salinera

	Base Convenio — Pesetas	Plus por día trabajado — Pesetas
TECNICOS:		
Sueldo mensual		
<i>Titulado</i>		
Con título superior	5.700,00	7,00
Con título inferior	4.700,00	7,00
<i>En general</i>		
Patrón de cabotaje	3.550,00	7,00
Practicante	3.550,00	7,00
<i>No titulados</i>		
Capataz general	4.240,00	7,00
Técnico salinero	4.100,00	7,00
Maestro de Taller	4.100,00	7,00
Topógrafos delineantes	4.100,00	7,00
Encargado servicio	3.990,00	7,00
<i>Empleados</i>		
Jefe de primera	4.600,00	7,00
Jefe de segunda	4.300,00	7,00
Oficial de primera	3.600,00	7,00
Oficial de segunda	3.415,00	7,00
Auxiliar	3.280,00	7,00
Aspirante de 14 a 16 años	2.560,00	7,00
Aspirante de 15 a 17 años	2.850,00	7,00
Aspirante de 17 a 18 años	2.925,00	7,00
<i>Subalternos</i>		
Listero	3.350,00	7,00
Almacenero	3.350,00	7,00
Guarda Jurado	3.350,00	7,00
Basculero pesador	3.350,00	7,00
Capataz de peones	3.350,00	7,00
Guarda portero (día-noche)	3.100,00	7,00
Enfermero	3.100,00	7,00
Ordenanza	3.100,00	7,00
Botones	2.875,00	7,00
Mujeres de limpieza (hora).		

Base Convenio	Plus por día trabajado
Pesetas	Pesetas

OBBEROS:

Jornal diario

Profesionales de oficio

Oficial de primera	113,00	7,00
Oficial de segunda	111,00	7,00
Oficial de tercera	108,00	7,00

Especialistas

De primera	106,00	7,00
De segunda	104,00	7,00
Empaquetadora	102,00	7,00
Peón	102,00	7,00

No cualificados

Pinche de 14 a 15 años	70,00	7,00
Pinche de 15 a 16 años	85,00	7,00
Pinche de 16 a 18 años	95,00	7,00

Aprendices

De primer año	70,00	7,00
De segundo año	85,00	7,00
De tercer año	95,00	7,00
De cuarto año	100,00	7,00

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 3274/1969, de 19 de diciembre, por el que se establecen contingentes arancelarios con derechos reducidos al 3 por 100 y con un plazo de vigencia hasta el 30 de junio de 1970, para las pastas mecánicas (P. A. 47.01 A), las pastas al sulfato crudas (partida arancelaria 47.01 B-1-a) y las pastas al bisulfito crudas (P. A. 47.01 B-2-a).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente establecer contingentes arancelarios con derechos reducidos al tres por ciento y con un plazo de vigencia hasta el treinta de junio de mil novecientos sesenta para las pastas mecánicas (P. A. cuarenta y siete punto cero uno A), las pastas al sulfato crudas (P. A. cuarenta y siete punto cero uno B-uno-a) y las pastas al bisulfito crudas (P. A. cuarenta y siete punto cero uno B-dos-a).

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establecen contingentes arancelarios, con derechos reducidos al tres por ciento y con plazo de vigencia hasta el treinta de junio de mil novecientos sesenta, para las mercancías y en las cantidades que se señalan a continuación:

Partida arancelaria	Producto	Toneladas métricas
47.01 A	Pastas mecánicas	90.000
47.01 B-1-a	Pastas al sulfato crudas	100.000
47.01 B-2-a	Pastas al bisulfito crudas	30.000

Artículo segundo.—La distribución de los contingentes se efectuará por la Dirección General de Comercio Exterior, la cual, al extender las licencias de importación, indicará si están o no afectadas a los mismos.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 3275/1969, de 19 de diciembre, por el que se crean contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de diversos productos siderúrgicos.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas, para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y de los estudios realizados por los Servicios competentes del Ministerio de Comercio, se ha estimado conveniente, teniendo en cuenta la insuficiencia transitoria de la producción nacional para abastecer las necesidades actuales del mercado español y la elevación de los precios internacionales, crear contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de diversos productos siderúrgicos.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crean los contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de los productos siderúrgicos y hasta las cantidades que se señalan a continuación:

Partida arancelaria	Producto	Cuantía máxima del contingente Tm.
73.01-D	Fundición de moldería	30.000
73.06-B	Lingote de acero	80.000
73.07-B.1	Palanquilla	125.000
73.07-B.2.a y b	Blooms	175.000
73.07-B.3.a	Llantón	10.000
73.07-B.4.a	«Slabs» de más de 1.000 kilogramos.	150.000
73.08	«Coils»	300.000
73.10-B.1	Fernachline	20.000
73.13-B.1.a	Chapa naval	150.000
73.13-B.1.a	Chapa laminada en caliente de 3 milímetros o más	20.000
73.13-B.2.c y d	Chapa laminada en frío de menos de 2 milímetros	150.000
73.13-B.3.b y 73.12-B.3.a	Hojalata y flejes de hierro o acero no especial estañados de lado mínimo superior a 457 milímetros ...	70.000
73.13-B.3.c	Chapa galvanizada	20.000
73.13-B.3.e	Chapa cromada	10.000
73.13-B.3.e	Chapa electrocincada	10.000